

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO – POSTERIOR A DECLARATIVO
RADICADO: 765203103002-**2020-00011-00**
EJECUTANTE: ANA MARÍA GRANADA PINEDA Y JUAN DAVID
GRANADA PINEDA
EJECUTADO: PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderada de Especial de **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A.** y **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto con fecha de elaboración seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **ANA MARÍA GRANADA PINEDA** y **JUAN DAVID GRANADA PINEDA**, en contra de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.** y de **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS** de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El Art. 422 y siguientes del C.G.P. disponen que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Siguiendo lo anterior, debido a que la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), desde el día siguiente hábil inició a correr el término de ejecutoria el Viernes, ocho de (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo el último

día para interponer el respectivo recurso el día doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), lo que quiere decir que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para recurrir el auto antes mencionado.

II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. El día once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.
2. El día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el proceso se contestó en término en representación de PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A y se llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A.
3. El día veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), se realizó la audiencia concentrada por medio de la cual se profirió fallo de primera instancia desfavorable para los intereses de la compañía PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales, Indebida cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, propuestas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: Tasación indebida del perjuicio inmaterial alegado, límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, deducible pactado propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las restantes excepciones de merito presentadas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS

COLOMBIA S.A. dentro de este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CUARTO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsables en forma solidaria al señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de los demandantes: JUAN DAVID GRANADA PINEDA, JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA y las señoras MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, ANA MARÍA GRANADA PINEDA, por razón de los hechos materia de este proceso.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.546.544), por concepto de Lucro Cesante Consolidado en favor de la demandante ANA MARÍA GRANADA PINEDA, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) para cada uno de los demandantes: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR EL PAGO de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para cada uno de los demandantes: JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES

S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR Y PRECISAR que los pagos a cubrir por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores quedan sujetos y se limitan a las coberturas, cantidades, deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 y póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1001038.

NOVENO: IMPONER el pago de las costas de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, reducidas en un 30% en el momento de su tasación liquidación que se hará por separado con sujeción a la tarifa prevista por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

4. Frente a la sentencia nombrada se radicó recurso de apelación, y al respecto se profirió sentencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2022, desfavorable para los intereses de la compañía PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A, en la cual se resolvió:

“(…) (I) Primero. MODIFICAR la sentencia N.º 01 proferida en 26 de enero de 2022 por la juez 2ª civil del circuito de Palmira, en los siguientes puntos:

- 1.1. *En el numeral quinto: actualizar a \$25´003.911 la condena de lucro cesante a favor de Ana María Granada Pineda.*
- 1.2. *En el numeral sexto: actualizar a \$63´713.579 las condenas de perjuicios morales a favor de María Emma Arboleda Grisales, Ana María y Juan David Granada Pineda.*
- 1.3. *En el numeral séptimo: actualizar a \$31´856.790, las condenas de perjuicios morales a favor de Marino y María Idalba Granada Arboleda y de la sucesión ilíquida de Jorge Iván Marino Granada Arboleda.*

1.4. *En los numerales cuarto y octavo, aclarar la condena a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. para determinar que, como aseguradora de Palmirana de Transportes S.A., solo está obligada a concurrir en el pago de las indemnizaciones hasta \$146´076.820.*

(II). En todo lo demás, se confirma la sentencia apelada. Tercero. Sin constas en la instancia (...)”

5. Por auto del 19 de septiembre de 2022 (ítem 67), notificado el 20 de septiembre de 2022 (ítem 68) se resolvió obedecer a lo resuelto por el Tribunal.
6. La apoderada del demandante presentó inicialmente demanda ejecutiva en contra de Palmirana de Transporte S.A. y Rubén Darío Jiménez Rojas, que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira quien por auto del 01 de diciembre de 2023, rehusó su competencia y lo remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito.
7. Recibida la solicitud de ejecución por parte de los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA, el Juzgado Segundo Civil del Circuito mediante auto Auto con fecha de elaboración seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago a favor de los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA, en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y de RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Nit. 891.300.156-0 y de RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS CC.16.848.053, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto (artículo 431 de C.G.P.) les paguen a los señores ANA MARÍA GRANADA PINEDA C.C. 1.113.683.406 y JUAN DAVID GRANADA PINEDA CC. 1.113.659.981, las siguientes sumas de dinero, de forma solidaria:

a) A favor de Ana María Granada Pineda, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.142.436), por concepto de indemnización por lucro cesante y perjuicios morales, según la condena impuesta en el numeral quinto y sexto de la sentencia No. 01 del 26 de enero de 2022 de este despacho, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022.

b) A favor de Juan David Granada Pineda, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.855.932), por concepto de indemnización por perjuicios morales, según la condena del numeral sexto de la Sentencia de este despacho No. 01 del 26 de enero de 2022, incrementada en Sentencia del Tribunal Superior de Buga del 08 de agosto de 2022. SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

TERCERO: INDICAR que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de ejecución, se dispondrá y liquidarán en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DAR a esta acción el trámite previsto en el artículo 306 y artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR de forma personal este auto a la parte demandada PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. Nit. 891.300.156-0 a la dirección electrónica registrada en su certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y al demandado RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS CC.16.848.053, a la dirección física señalada en el escrito de ejecución de conformidad con los requisitos del artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, enterándoles que disponen del término de diez (10) días,

para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra, las cuales se limitarán a las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la abogada ROSALBA ORTEGÓN JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 29.699.281 y tarjeta profesional No. 69.541, para que actúe como apoderada judicial de los aquí ejecutantes, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (...)”

8. La decisión tomada por su despacho, frente a librar mandamiento de pago en contra de mis representados, **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A** y **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, es desacertada por lo que se pasará a explicar, siendo menester que se revoque la misma.

Por todo lo anterior y con el fin de evitar que se continúe con la ejecución de una obligación económica que no resulta legalmente exigible a **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A** ni **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, se presentan las consideraciones del acápite a continuación.

III. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 318 Y 430 DEL C.G.P.

El presente recurso de reposición se promueve con fundamento en lo consagrado en el Art. 318 y 430 del C.G.P. Al respecto, el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisó lo siguiente:

“(...) es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (...)

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, porque la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación (...)*¹

En adición, atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del Art. 430 del C.G.P. en el que se indica lo siguiente:

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Resulta entonces procedente que el Honorable Despacho de trámite al presente recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo del proceso de la referencia.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS.

¹ HERNAN LÓPEZ BLANCO, Código general del Proceso. Parte General. Ediciones Dupré Editores 2016. Bogotá D.C. Páginas 778 y siguientes.

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el

despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales (...)*² (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...)” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, *“apelada la sentencia el recurso fue resuelto en decisión del 08 de agosto de 2022 en el que se confirmó la sentencia apelada, se actualizó el valor de los perjuicios y se aclaró que SBS Seguros Colombia solo está obligada a concurrir al pago solo hasta la suma de \$146.076.820. Luego por auto del 19 de septiembre de 2022 (ítem 67), notificado el 20 de septiembre de 2022 se resolvió obedecer a lo resuelto por el Tribunal. En autos del 15 de agosto de 2023 y del 7 de noviembre de 2023 se fijaron las agencias en derecho de cada condena en costas impuesta y en auto del 08 de febrero de 2024 se aprobó la liquidación de costas total en este proceso”.*, y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título originado de una providencia propia de su judicatura, no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS.

Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) proferida por el H. Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Al respecto, es menester recordar que en términos del artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, el de solución o pago efectivo. Por su parte, el artículo 431 del C.G.P. contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con 5 días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 ibídem. Según dicho precepto, si el Despacho advirtiere el pago de la prestación se declarará terminado el proceso como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (Art. 1625, numeral 1º del C.C.), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, Arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, es por excelencia "satisfacer al acreedor". La mencionada Corporación lo ha explicado en los siguientes términos:

“(...) 1º) Según prescribe el artículo 1626 del C. Civil, ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y constituye la satisfacción del interés del acreedor, tanto si lo efectúa directamente el deudor o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación; de allí que el artículo 1630 ibídem, habida cuenta de que no hay razón justificativa del acreedor para rechazar el pago bajo el pretexto de no provenir exactamente del deudor, cuestión que en últimas ha de resultarle indiferente, disponga de modo tajante que ‘puede pagar

por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor’, salvo que se trate de obligación de hacer en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual ‘no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor’.

“2º) Cumple el pago, entonces, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez, constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, ‘la solución o pago efectivo’, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga – solvens -, es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido - solutio sine causa vel indebiti, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución.

*“3º) **Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación (...)**”³ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).*

Se destaca que el pago efectivo, realizado por el deudor, su representante o un tercero, tiene como función primordial satisfacer al acreedor, llevando a la extinción de la obligación. La legislación amplía la posibilidad de pago por cualquier persona a nombre del deudor, facilitando su cumplimiento. Además, se subraya que el pago recibido por el acreedor puede conservarse sólo si tiene un fundamento jurídico, de lo contrario, se considera inválido, imponiendo la obligación de devolverlo al deudor. En síntesis, el pago, al satisfacer al acreedor, cumple una función esencial en la extinción de las obligaciones, con una amplitud que busca facilitar su realización y establece condiciones para la validez del mismo.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de abril del 2013, Ref.: 11001-3103-007-2005-00533-01. M. P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

En ese entendido, es preciso señalar que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que, en efecto, se realizó el pago total por parte de **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS.**, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de librar mandamiento de pago.

V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Solicito **REPONER** para **REVOCAR** el Auto con fecha de elaboración seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores **ANA MARÍA GRANADA PINEDA** y **JUAN DAVID GRANADA PINEDA**, en contra de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.** y de **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, para que en su lugar, sea rechazada de plano la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en atención a los argumentos esgrimidos en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS.**

3. Se condene en costas a la parte ejecutante.
4. Solicito al H. Despacho verificar en la cuenta del mismo si se recibió en relación con el proceso objeto de asunto, el pago de la suma motivo de la ejecución.

VI. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Jairo Duran Ibarguen, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

El suscrito y mis representados podrán ser notificados en la dirección electrónica en anamariabaronmendoza@gmail.com.

Cordialmente,



ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

CC. No. 1.019.077.502 de Bogotá

TP. No. 265.684 del C. S. de la J.